



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 463-2019
AREQUIPA**

Imputación necesaria y defecto formal de acusación

Un defecto formal de la acusación, vinculado a la imputación necesaria, no es un supuesto para amparar la institución procesal de sobreseimiento. Se trata de un vicio procesal que debe subsanarse en la audiencia de control de la acusación fiscal, pero no convierte a la conducta imputada, en atípica. En consecuencia, se anula todo lo actuado y se ordena una nueva audiencia de control de acusación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, catorce de febrero de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista, del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 265), que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en los extremos de los apartados 3.1, 3.2 y 3.4 del mencionado recurso; declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en el extremo del apartado 3.3 del recurso y, en consecuencia, confirmó la Resolución número 12-2018, que declaró fundado el sobreseimiento postulado por la defensa técnica de Elisa Guadalupe Pérez Quintanilla por la presunta comisión el delito de lesiones culposas, en perjuicio de Alcida Zambrano Peña de Peralta; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en la etapa intermedia

1.1. La representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, mediante requerimiento acusatorio (foja 2) y su subsanación (foja 96), formuló acusación contra Elisa



Guadalupe Pérez Quintanilla como autora del delito de lesiones culposas, previsto en el artículo 124, primer y tercer párrafo del Código Penal, en agravio de Alcida Zambrano Peña de Peralta.

- 1.2.** Durante la realización de la audiencia de control de acusación, la defensa técnica de la procesada Pérez Quintanilla postuló el sobreseimiento por atipicidad; asimismo, el abogado del tercero civilmente responsable —EsSalud— dedujo excepción de improcedencia de acción por ser atípica la conducta atribuida; en ese sentido, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa emitió el Auto número 12-2018, del primero de octubre de dos mil dieciocho (foja 217), que declaró fundado el sobreseimiento postulado por la defensa técnica de la encausada y fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el abogado del tercero civilmente responsable, por el delito de lesiones culposas, previsto en el artículo 124, primer y tercer párrafo del Código Penal, en agravio de Alcida Zambrano Peña de Peralta. Dicha resolución fue impugnada por la representante del Ministerio Público (foja 224).

Segundo. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 2.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa, mediante Resolución número 17, del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 265), resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en los extremos de los apartados 3.1, 3.2 y 3.4 del mencionado recurso, así como declarar infundado el extremo del apartado 3.3 del precitado medio impugnatorio y, en consecuencia, confirmó la Resolución número 12-2018, que declaró fundado el sobreseimiento postulado por la defensa técnica de Elisa Guadalupe Pérez Quintanilla por la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 463-2019
AREQUIPA**

presunta comisión el delito de lesiones culposas, en perjuicio de Alcida Zambrano Peña de Peralta.

- 2.2. Notificada la resolución emitida por el Superior Tribunal, la fiscal superior de la Quinta Fiscalía Superior de Apelaciones de Arequipa interpuso recurso de casación (foja 281), admitido mediante auto del veinticinco de enero de dos mil diecinueve (foja 287).

Tercero. Trámite del recurso de casación

- 3.1. El expediente fue elevado a la Sala Penal Transitoria y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (fojas 27, 28 y 29 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Asimismo, se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del veintidós de octubre de dos mil diecinueve (foja 30 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, mediante auto de calificación del once de noviembre de dos mil diecinueve (foja 33 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), la aludida Sala Suprema declaró bien concedido el recurso interpuesto por la representante del Ministerio Público.
- 3.2. Mediante Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso, entre otros, que a partir de la fecha la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República conozca los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal; motivo por el cual, los actuados fueron remitidos a esta Sala Suprema para su trámite respectivo. Así, por decreto del nueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 56 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se procedió al avocamiento de la causa y se dispuso proseguir el trámite según su estado.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 463-2019
AREQUIPA**

3.3. En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y el avocamiento del proceso, se señaló como fecha para la audiencia el diecisiete de enero de dos mil veintidós, mediante decreto del veinte de diciembre de dos mil veintiuno (foja 58 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Cuarto. Motivo casacional

4.1. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el aludido recurso, a fin de analizar el caso, de acuerdo con las causales contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referidos a:

Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad” y “Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

En ese sentido, lo que es materia de dilucidación en sede casacional se restringe a lo siguiente: “La Sala Superior confirmó el sobreseimiento postulado por la defensa técnica de la procesada bajo el fundamento de una indebida imputación necesaria, siendo incompatible tal alegación con dicha institución procesal”.



Quinto. Agravios del recurso de casación

El fundamento relacionado con lo que es objeto de casación es el siguiente:

- 5.1.** El argumento de que la imputación es genérica dista de la realidad fáctica expuesta ampliamente; la precisión de qué puede requerir la defensa es una cuestión procesal que se ha podido subsanar en el acto de audiencia de control de acusación, ya que se está frente a un caso de déficit de imputación necesaria por omisión de circunstancias a aclarar, respecto a cuál sería la bibliografía médica que no revisó la acusada y cuáles serían los exámenes auxiliares que no ordenó realizar en forma previa.
- 5.2.** La procesada no tuvo en cuenta la bibliografía médica de la agraviada ni realizó ningún examen auxiliar previo, en razón del historial médico de la paciente, por lo que, con la combinación de medicamentos recetados, le provocó el síndrome de “Steven Johnson”, necrólisis epidérmica tóxica por lamotrigina y sinequias oculares, cuyas secuelas persisten hasta la actualidad.
- 5.3.** La falta de precisión no puede ser calificada como un supuesto de atipicidad de la conducta.
- 5.4.** No se tuvo en cuenta lo previsto en el literal 2 del artículo 352 del Código Procesal Penal, cuando señala que:

Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el fiscal; en caso contrario, resolverá el juez mediante resolución inapelable.



Sexto. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 2) y su subsanación (foja 96), los hechos imputados son los siguientes:

6.1. Delito de lesiones culposas

6.1.1. Circunstancias precedentes

En el año 2001, la señora agraviada Alcida Zambrano Peña de Peralta fue diagnosticada en el nosocomio EsSalud Apurímac con el síndrome convulsivo epilepsia, luego de ello fue a radicar a la ciudad de Arequipa, donde la atendió y trató personal médico del Policlínico de Yanahuara-EsSalud de Arequipa, continuando con su tratamiento de ácido valproico (cada 12 horas) y clonazepam (una tableta por noche), el que llevó de forma permanente desde el año dos mil uno hasta noviembre de dos mil catorce, dichos medicamentos evitan las convulsiones.

6.1.2. Circunstancias concomitantes

A inicios del mes de noviembre de dos mil catorce (no precisa el día) le dio una convulsión; ante ello, el cinco de noviembre de dos mil catorce, fue atendida por la doctora Elisa Pérez Quintanilla, especialista en neurología, quien le indicó, en su calidad de médico del Policlínico de Yanahuara-EsSalud, que debía seguir con el tratamiento que ya se le había prescrito; además, incrementó la dosis de ácido valproico, por tres veces al día (cada 08 horas), y clonazepam, una tableta y media por noche; añadió lamotrigina —medicamento en presentación de 50 mg—, una tableta en la cena durante una semana, y luego una tableta cada doce horas en el desayuno y la cena; asimismo, le indicó que debía seguir el nuevo tratamiento de manera constante; sin embargo, al dar dicha medicación no tuvo en cuenta lo que estipula la bibliografía



médica al respecto ni realizó ningún examen auxiliar previo en razón del historial médico de la paciente.

6.1.3. Circunstancias posteriores

Luego de haber tomado la medicación prescrita por la imputada, la agraviada Alcida Zambrano Peña de Peralta, en la madrugada del veintiuno de noviembre de dos mil catorce advirtió que sus ojos estaban rojos, que tenía ampollas en el interior de la boca y que tenía mucha saliva, por lo que acudió al Servicio de Emergencia del Policlínico de Yanahuara, donde la atendió el doctor Mario Valdivia Romero, quien le indicó que tome los siguientes medicamentos: gentamicina, cefalexina, paracetamol y toques bucales (en una sola dosis), además del inyectable clindamicina con dexametasona (cada 24 horas durante 4 días) y metamizol (intramuscular) para la fiebre; y le indicó que tenía conjuntivitis. Al retornar a su domicilio y no encontrar mejoría alguna, se dirigió nuevamente al Policlínico de Yanahuara (el veintidós de noviembre, a las 8:00 horas) y fue atendida por la médico Julia Bedregal Condori, quien le indicó que tome moxifloxacino oftálmico (una gota cada 2 horas), suero fisiológico para la higiene ocular y fluconazol (por cinco días).

Al promediar las 13:00 horas del mismo día, permanecía en el nosocomio y no notaba ninguna mejoría, pues estaba pálida, no tenía apetito, sentía hinchazón en los pies, las manos y el rostro, y no podía caminar. En esas condiciones fue llevada por su esposo a la Clínica San Juan de Dios (aproximadamente a las 14:00 horas), a donde ingresó por emergencia y fue atendida por el médico de guardia, quien le indicó que requería hospitalización de emergencia; para ello, regresó al Policlínico de Yanahuara (con las indicaciones dadas por el médico de guardia de la clínica). Al llegar al Policlínico de Yanahuara (a las 16:00 o 17:00 horas), fue hospitalizada a



las 23:00 horas, pues en un primer momento se negaron a acogerla; finalmente, fue internada y permaneció una semana en el Servicio de Medicina de Mujeres; como su salud no mejoraba, recibió como respuesta inicial que tenía conjuntivitis, luego se le indicó que se trataba de un caso raro.

El veintitrés de noviembre de dos mil catorce (a las 17:00 horas), su cuerpo entero empezó a enroncharse y recibió una cantidad de medicamentos; sin embargo, los días posteriores (24 y 25), al ver que aumentaba el riesgo y su estado empeoraba, se llevó a cabo una junta médica, el veinticinco de noviembre, en la cual los médicos decidieron transferirla al Hospital Carlos Alberto Seguí Escobedo de EsSalud, a las 09:00 o 10:00 horas. Cuando llegó al nosocomio, los médicos advirtieron que tenía el síndrome de "Steven Johnson", y comenzaron con un nuevo tratamiento, que logró alguna mejoría; posteriormente, fue dada de alta y se le comunicó que habría sufrido daño a nivel hepático; al momento de recibir la denuncia verbal que dio origen al presente proceso, su diagnóstico era el siguiente: necrólisis epidérmica tóxica por lamotrigina, hepatitis B, síndrome convulsivo y sinequias oculares. Al ser atendida por un médico particular, el doctor Héctor Guillén Tamayo, especialista en Oftalmología, le diagnosticó que presentaba ojo seco y queratitis severa. La agraviada, hasta la fecha, sigue padeciendo las secuelas del síndrome de "Steven Johnson".

6.1.4. Imputación concreta

Se atribuye a la encausada Elisa Guadalupe Pérez Quintanilla que, en el ejercicio profesional de médica neuróloga, ocasionó lesiones culposas a la agraviada Alcida Zambrano Peña de Peralta, al haber prescrito a la paciente una combinación de medicamentos



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 463-2019
AREQUIPA**

para que continúe con el tratamiento ya prescrito; además, le indicó que incrementara la dosis de dichos medicamentos, como ácido valproico, por tres veces el día (cada 08 horas), y clonazepam, una tableta y media por noche; asimismo, agregó lamotrigina (en presentación de 50 mg) una tableta en la cena durante una semana, y luego una tableta cada doce horas en el desayuno y la cena; la médico le refirió que debía seguir este nuevo tratamiento de manera constante; sin embargo, al dar dicha medicación, no tuvo en cuenta lo que estipula la bibliografía médica al respecto ni realizó ningún examen auxiliar previo, en razón del historial médico de la paciente. Asimismo, la conducta imputable a la acusada Elisa Guadalupe Pérez Quintanilla es eminentemente culposa, pues infringió el deber objetivo de cuidado que debía haber tenido al momento de prescribir la combinación de los medicamentos citados, lo que desencadenó en la agraviada el síndrome de Steven Johnson, necrólisis epidérmica tóxica por lamotrigina y sinequias oculares, cuyas secuelas persisten hasta la actualidad; dicha infracción se tradujo en inobservancia de las reglas de la profesión de neuróloga, que ostenta la acusada, quien, de haber observado dichas reglas, habría evitado que la agraviada padezca y siga padeciendo las consecuencias señaladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. El sobreseimiento

Séptimo. El Código Procesal Penal faculta a las partes procesales, conforme su rol, a deducir excepciones o postular el sobreseimiento en el proceso penal instaurado. Esta última institución procesal, el sobreseimiento, es entendida como aquella figura jurídica mediante la cual el órgano jurisdiccional que conoce un proceso da por concluida



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 463-2019
AREQUIPA**

su tramitación, sin emitir una decisión final sobre el fondo del problema, no se pronuncia respecto a si el imputado es responsable o no de las imputaciones que pesan en su contra al haber concurrido las causales contenidas en la norma procesal penal —numeral 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal—¹. En esa línea, el auto de sobreseimiento es una resolución jurisdiccional definitiva, emanada del juez de investigación preparatoria, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad de los efectos de la cosa juzgada¹.

Ahora bien, el artículo 344 del Código Procesal Penal, en el numeral 2, establece que el sobreseimiento del proceso procede cuando: **a)** el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; **b)** *el hecho imputado no es típico* o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; **c)** la acción penal se ha extinguido; y **d)** no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado; asimismo, el artículo 352 del acotado cuerpo legal señala, en su numeral 4, que el sobreseimiento podrá dictarse, de oficio o a pedido del acusado o su defensa, cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba.

Octavo. En el presente caso, corresponde analizar si los hechos atribuidos a la encausada, en los propios términos de la imputación fiscal, se adecúan o no a un tipo penal. Así, la alusión a que el hecho imputado no es típico comprende dos supuestos: **a)** que la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente, es decir, la conducta imputada no concuerda con



ninguno de los elementos descritos en la ley penal y no es una falta de adecuación a un tipo existente, sino la ausencia absoluta por falta de adecuación directa (atipicidad absoluta); y **b)** que el suceso fáctico no se adecúe completamente al tipo penal, por faltar congruencia con uno o más elementos del tipo (atipicidad relativa); en otros términos, cuando el hecho está descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento del tipo: sujeto —activo y pasivo—, conducta —elementos descriptivos, normativos o subjetivos— y objeto —jurídico material—.

B. El principio de imputación necesaria

Noveno. De otro lado, el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y tiene el deber de la carga probatoria bajo el principio de imputación necesaria, que se encuentra vinculado, a su vez, a los principios de legalidad y de defensa procesal (artículo 2.24 “d” y 139.14 de la Constitución Política del Estado). En tal sentido, en su función de director de la investigación y como órgano requirente para formular acusación —con base en el principio acusatorio— ha de respetar el principio de imputación necesaria. En esa línea, dicho principio consiste en que:

La imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar o negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal¹.

Así, también la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en virtud del principio de imputación necesaria, ha señalado como: “Ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa: con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta [...]”, según el cual:

Al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 463-2019
AREQUIPA**

un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados¹.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Décimo. En el caso concreto, definidos ya los conceptos sobre la naturaleza de la institución procesal de sobreseimiento y el principio de imputación necesaria, se debe determinar si la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa aplicó adecuadamente ambos conceptos. En efecto, el Colegiado advirtió que el Ministerio Público sustentó la vulneración del deber objetivo de cuidado, por inobservancia de las reglas de la profesión al dar a la agraviada una combinación de medicamentos con una determinada dosificación sin haber tenido en cuenta lo que estipula la bibliografía médica al respecto ni haber realizado ningún examen auxiliar previo, en razón del historial médico de la agraviada, lo que provocó el síndrome de “Steven Johnson”, necrólisis epidérmica tóxica por lamotrigina y sinequias oculares; sin embargo, el Colegiado precisó que ese sustento resulta incompleto, al hacer alusión genérica, sin precisar ni detallar cada punto, lo que devendría en el sobreseimiento por atipicidad; en esa línea, se advierte que la posición del Colegiado es el cuestionamiento a una falta de precisión y especificidad, que tiene relación con un defecto formal vinculado a la imputación necesaria por omisión de circunstancias a aclarar respecto a cuál sería la bibliografía médica que no revisó la acusada y cuáles serían los exámenes auxiliares que no ordenó realizar en forma previa.

Undécimo. El defecto descrito no puede amparar un sobreseimiento, toda vez que no estamos ante un caso de atipicidad —según consideró el Tribunal Superior—, que supone la inexistencia de algún elemento del tipo penal del delito de lesiones culposas, como el sujeto activo o los



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 463-2019
AREQUIPA**

elementos descriptivos o normativos del tipo, pues aquí todos los elementos preexisten. Lo que aconteció fue que faltó precisar el conjunto de reglas de profesión inobservadas que le atribuye la Fiscalía, cuál sería la bibliografía médica que no revisó la acusada y cuáles serían los exámenes auxiliares que no ordenó realizar en forma previa. Esta omisión o defecto procedimental en la acusación, que no es sinónimo de inexistencia, debió ser corregido o subsanado con las herramientas procesales que contempla el Código Procesal Penal, esto es, la aplicación del literal 2 del artículo 352 del Código Procesal Penal, el cual señala que:

Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el fiscal; en caso contrario, resolverá el juez mediante resolución inapelable.

En esa línea, este Supremo Tribunal también puntualizó, respecto a los defectos de la acusación, que:

El defecto formal de la acusación se erige en un presupuesto o impedimento procesal, vinculado al objeto del proceso. Como tal, en todo caso, determina la nulidad de actuaciones y la retroacción de las mismas. Dice al respecto Klaus Volk: "Una acusación eficaz es un presupuesto procesal. Una acusación es ineficaz solamente si fracasa su función de delimitación [...] sus defectos pueden ser subsanados por el órgano judicial a través de advertencias [...]. Los defectos procesales, en principio no conducen a que el proceso deba terminar con un sobreseimiento [...]. Ellos son subsanables durante el proceso" (Curso fundamental de derecho procesal penal, Editorial Hammurabi, Buenos Aires 2016, pp. 214-215). En esta perspectiva de subsanación, incluso el órgano jurisdiccional no puede



ser ajeno y está en la obligación de advertir los defectos y exigir su subsanación —es de tener presente que todo presupuesto o impedimento procesal es controlable de oficio—¹.

Por tanto, un defecto formal subsanable de la acusación —relacionado con la imputación necesaria— no significa la ausencia o inexistencia de algún elemento del tipo penal —véase la inobservancia de las reglas de la profesión—, vinculado al delito de lesiones culposas, previsto en el primer y tercer párrafo del artículo 124 del Código Penal, imputado por el Ministerio Público en el caso *sub examine*, por lo que no resulta acorde a derecho amparar bajo dicho razonamiento un sobreseimiento o excepción de improcedencia de acción —debe precisarse que en el auto de primera instancia se declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del tercero civil, EsSalud, por la misma razón de atipicidad; por tanto, se aplican los mismos fundamentos antes esgrimidos para su exclusión—. En tal virtud, el motivo casacional planteado debe ampararse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista, del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 265), que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en los extremos de los apartados 3.1, 3.2 y 3.4 del mencionado recurso; declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en el extremo del apartado 3.3 del recurso; y, en consecuencia, confirmó la Resolución número 12-2018, que declaró fundado el sobreseimiento postulado por la defensa técnica de Elisa Guadalupe Pérez Quintanilla por la



presunta comisión el delito de lesiones culposas, en perjuicio de Alcida Zambrano Peña de Peralta.

- II. En consecuencia, **CASARON** la Resolución de vista y, actuando como sede de instancia, **DECLARARON NULA** la resolución del Juzgado de primera instancia y, reponiendo la causa según su estado, ordenaron que se proceda conforme al artículo 352, inciso 2, del Código Procesal Penal.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas en este Supremo Tribunal, y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Brousset Salas por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

BROUSSET SALAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/epg